

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 01-sep.-22. A Despacho del señor Juez el presente asunto con escrito de subsanación. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 2030
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Caja social S.A.
Demandada: Yeferson Ramírez Rivera
Radicación: 765204003005-2022-00399-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante allega escrito con el cual pretende subsanar los defectos de que adolece la demanda. No obstante, es necesario expresar frente a la subsanación de la demanda lo siguiente:

Respecto del punto 1 dice que:

“En el hecho QUINTO de la demanda se indica que conforme a la Ley 546 de 1999, la cláusula aceleratoria será efectiva a partir de la presentación de la demanda. De igual forma los intereses aquí cobrados se encuentran sujetos a lo reglamentado por la Ley de Vivienda.

Además, en la numeral 9 de la caratula del pagaré se indica que el destino del crédito es la “adquisición de vivienda nueva o usada”.

En ese orden de ideas, no se ha pretendido ocultar que se trate de un crédito de vivienda y por el contrario se está sujetando a las disposiciones de la Ley 546 de 1999”

Al punto 2 expresa que:

“Con respecto al requerimiento efectuado en el que expresa que la conversión de la UVR causada sobre la cuota debió especificarse al valor dado al momento de haberse generado, citando para tal efecto el artículo 424 del C.G.P.; pero si bien es cierto que a la fecha de pago la UVR varía a la fecha de presentación de la demanda, inclusive de hoy, también lo es que el cobro que se está efectuando es a la fecha de la liquidación o que se efectúe el pago y no a la de su causación, debido a que “...la metodología usada para calcular la UVR fue establecida por la Junta Directiva del Banco de la República dando estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-955/2000. Para más información sobre los antecedentes de la UVR consulte Reportes del Emisor, número 41 “Unidad de valor real (UVR): antecedentes y metodología de cálculo”. Adicionalmente, la metodología usada para calcular la UVR puede consultarse en la Resolución Externa 13 del 2000.

Esto debido a que: “...la UVR es una unidad de cuenta usada para calcular el costo de los créditos de vivienda que le permite a las entidades financieras mantener el poder adquisitivo del dinero prestado...” (Citas extractadas de <https://www.banrep.gov.co/es/glosario/uvr>) y al efectuarse el cobro como se está exigiendo se estaría dejando a un lado la actualización del poder adquisitivo del dinero prestado y por ende estrangulando el acuerdo celebrado por las partes mediante el título valor objeto de ejecución (Art. 1602 del Código Civil); no queriendo significar que por esta situación el título carezca de los requisitos contenidos en el artículo antes mencionado, pues es claro, expreso y exigible, máxime cuando el Banco de la República de Colombia reguló la forma de cobro de este tipo de “moneda o forma de préstamo.

Adicionalmente no es claro el numeral que se pretende subsanar, debido a que al iniciar su consideración expresa que lo adolecido se encuentra contenido en los hechos de la demanda, pero al momento de especificar lo que se debe corregir es en las pretensiones. Ahora bien, se debe aclarar que este tipo de inadmisión no se encuentra tipificada en el Código General del Proceso.

Frente al valor de la UVR que se usó para hacer el cobro de las UVR fue el designado por el Banco ídem para el día 5 de agosto de 2022 y la cual equivale a \$311,5966.

Al requerimiento del punto 3 dice que:

“Tal y como lo indica el Despacho, el artículo 4 de la Resolución Externa No. 03 de 2012 expedido por la Junta Directiva del Banco de la República sí indica que la tasa de interés remuneratoria aplicable para los créditos otorgados para la adquisición de vivienda de interés social en moneda legal, no podrá exceder de 10,7 puntos porcentuales efectivos anuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

El pagaré número 132208195661 se pactaron los intereses de plazo a la tasa del 10%, tal y como lo indica la Resolución Externa No. 03 de 2012, no excede el 10,7 % adicionado con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigentes al perfeccionamiento del contrato”

Al punto 4 dice que:

“Frente al valor de la cuota, se encuentra especificado en el pagaré objeto de ejecución y el cual asciende a la cantidad de 1180,47491934153 UVR, suma en la cual se encuentran incluidos los intereses corrientes; empero al revisar el libelo demandatorio se puede inferir que se está cobrando un valor menor a la cuota completo por cuanto únicamente se está cobrando el capital de cada cuota.

Respecto de los intereses de mora, se está solicitando ordenar su pago a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota causada y del capital acelerado.

Frente a la forma de causación se determinó en el pagaré traído como base ejecutiva y la cual fue “Amortización en UVR – Cuota Decreciente – FRECH”.

Finalmente, al punto 5 dice que:

“Teniendo claridad que la tasa del interés corriente pactada al 15% se ajusta a los lineamientos de la Ley 546 de 1999 y la Resolución Externa No. 03 de 2012 de la Junta Directiva del Banco de la República, debemos remitirnos al pagaré número 132208195661 suscrito el día 8 de julio de 2015 cuya cláusula QUINTO reza:

“Quinto: En caso de mora, pagaré(mos) intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la máxima permitida por la ley.”

CONSIDERACIONES:

Conforme con los hechos aducidos en el escrito de subsanación se aprecia que, aún sigue presentando inconsistencias, como pasa a explicarse.

Cuando la apoderada de la parte demandante dice que *“este tipo de inadmisión no se encuentra tipificada en el Código General del Proceso”*, no entiende el despacho a qué hace referencia con esa aseveración, pues, como lo expresa textualmente el inciso 3º numeral 1º y 3º del art. 90 del C.G.P., *“el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 1) Cuando no reúna los requisitos formales, 2) [...], 3) Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”*. (Resaltado del despacho).

Por lo tanto, como lo dejara en evidencia el despacho en el auto que declaró inadmisibles la demanda, las causas de ello, y sustento de la providencia, fueron explicadas claramente con base en las normas legales y jurisprudenciales que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre la materia; y, como

se entrará a argumentar, se demostrará que, tanto la demanda, como las pretensiones acumuladas no reúne los requisitos formales, de acuerdo con el bloque de constitucionalidad frente a los créditos de vivienda otorgados a largo plazo.

Al respecto tenemos que, la Ley 546 de 1999, es la ley marco de financiación de vivienda a largo plazo, a su respecto el Consejo de Estado ha señalado que, en ella se “*establecen las normas generales y señala los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés social urbana y rural*”¹. Por esto esta alta corporación judicial refiere que, esta ley surge del propósito de cumplir la exigencia constitucional prevista en los artículos 150-19 “d”, y 335 Constitucionales.

El objeto de la ley de vivienda es muy claro, y consiste en establecer los parámetros para el acceso a la vivienda digna, entre los cuales está la financiación de vivienda individual a largo plazo, fijando las condiciones de acceso al crédito y las condiciones aplicables (art. 25, 26 y 34 L/546/1999), tales como beneficios, acceder a recursos especiales como tasas fijas, plazo hasta 30 años y prohibición de capitalización de intereses.

Con base en lo anterior se tiene que, en tratándose de créditos de vivienda debe exponerse todas las circunstancias que rodean el otorgamiento del crédito, que como se ha dicho, goza de una especial protección del derecho constitucional a la vivienda digna, y no se trata de un crédito de libre inversión.

Como es sabido, el juez tiene una potestad – deber de verificar la demanda y los documentos aportados como anexos con ella, en donde el demandante debe exponer de forma **clara y precisa**, los hechos que son motivo de las pretensiones y del fundamento de las normas sustantivas de la acción iniciada, libelo que debe gozar de una claridad y precisión que para las partes y el juez sea lo suficientemente comprensible el planteamiento.

Respecto del punto primero **fue aclarado escuetamente**, pues que deja de lado el *factum* más importante, esto es, que garantiza un crédito otorgado para la financiación de vivienda a largo plazo, que indefectiblemente entraña la aplicación de las normas especiales que integran el marco normativo de ley de financiación de vivienda.

Por lo tanto, no es de recibo la aseveración de la togada actora, al decir que en la carátula del pagaré si dice lo que el despacho expresa en el auto, afirmación que no puede ser de recibo, dado que, ni el juez ni las partes deben “inferir” o auscultar del libelo o de sus documentos anexos para saber de qué se trata la demanda, pues, se reitera hasta la saciedad, el formato de demanda está destinado hacia un proceso ejecutivo garantizado con hipoteca, cuando en realidad se trata de un asunto de esa naturaleza y garantía real, pero otorgado para la adquisición de vivienda a largo plazo, que se rige bajo los parámetros del art. 51 Constitucional, y todo el bloque de constitucionalidad sobre la materia, y por lo tanto, eso fue lo que se solicitó en el auto inadmisorio, que aclarara los puntos sobre los cuales el despacho encontró las dudas, o pudo inferir que lo esencial de la controversia se pasa de largo.

Sobre el segundo punto de subsanación dice que, el cobro que se esta efectuando su conversión de UVR a pesos debe ser a la fecha de la liquidación o que se efectúe el pago y no a la de su causación, y sustenta su dicho con base en la metodología usada para calcular la UVR fue establecida por la

¹ Consejo de Estado, sentencia 2004-01856 de fecha 01-oct-2008 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Junta Directiva del Banco de la República dando estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-955/2000.

Al respecto se debe decir que, no se discute para nada en la causal segunda de inadmisión la metodología de cálculo para la UVR, ni tiene incidencia directa en este asunto, como se entra a explicar, con un breve recuento de lo que es la Unidad de Valor Real:

La UVR nació a la vida jurídica con el Decreto 856 de 1999, con el objeto de mantener el poder adquisitivo de los dineros invertidos en TES (títulos de deuda pública), los cuales por ser emitidos a largo plazo y en dicha unidad, permiten con ello mantener su valor en términos reales, como protección contra los cambios presentados en los índices de inflación.

La Corte Constitucional en la sentencia C-955 de 2000² sobre la UVR expuso lo siguiente:

“la UVR no es una moneda, pues no tiene existencia física ni jurídica como tal, y carece en sí misma de poder liberatorio: no sustituye al peso como unidad monetaria ni es medio de pago. Mediante ella solamente se actualiza el valor de los pesos prestados, según evolucione la inflación.

A juicio de esta Corte, puede el legislador, sin violar la Carta Política, en una ley marco que regule el sistema de financiación de vivienda, contemplar una unidad de cuenta que refleje en las cantidades adeudadas el comportamiento del proceso inflacionario. Al hacerlo, define unas reglas de las cuales parten los contratantes en su relación jurídica y facilita que, por las **características y el objeto de los créditos, se expresen los saldos todavía no pagados en términos reales** para que sobre ellos, **ya actualizados, se calcule el interés**. Así, el **capital prestado conserva su poder adquisitivo y la entidad prestamista no resulta castigada por el aumento de la inflación**, medido con base en el índice de precios al consumidor. Ello es legítimo y, por tanto, la sola consagración de una norma que permita cuantificar el impacto de la depreciación monetaria no vulnera precepto alguno de la Constitución”. (Resaltado del despacho).

Del aparte de la sentencia de constitucionalidad citada, se desprenden que, al pactarse en el crédito de vivienda en UVR se busca que el capital prestado conserve su poder adquisitivo con base en la inflación de la economía, y se resalta textualmente, **“por las características y el objeto de los créditos, se expresen los saldos todavía no pagados en términos reales para que sobre ellos, ya actualizados, se calcule el interés”**.

De lo expuesto se infiere que, como lo prevé la ley de vivienda (546/1999) la actualización de las unidades para mantener el poder adquisitivo de los dineros prestados con base en la inflación de la economía, es perfectamente válida, pero no en la forma como lo refiere la parte actora para el cobro de los valores adeudados, dado que, toma las cuotas vencidas y no pagadas representadas en UVR, y las convierte por las unidades vigentes a la fecha de la presentación de la demanda, y aún dice que hasta la fecha de su pago, cuestión que no es admisible bajo ningún punto de vista, por las siguientes razones:

- a) Aceptar este argumento, sería dejar esos valores (cuotas adeudadas pactadas en UVR) a la indeterminación.
- b) La UVR no es una moneda, no tiene existencia física ni jurídica como tal, y carece de poder liberatorio, y no sustituye al peso como unidad monetaria, y no es un medio de pago.
- c) De acuerdo con el art. 424 del C.G.P., cuando se trata de la ejecución de sumas de dinero, la norma expresa textualmente que, se entiende por **“cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa**

² M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

o que sea liquidable por una operación aritmética **sin estar sujeta a deducciones indeterminadas**". (Negrillas fuera del texto).

d) La actualización de los saldos de capital todavía no pagados con base en la UVR, sobre los cuales se calcula el interés, hace referencia al momento durante el cual, el crédito o la relación jurídica obligacional se sigue ejecutando con el pago puntual del deudor, es decir, cuando el crédito sigue vigente.

Con base en lo anterior se tiene que, cuando el deudor incumple su obligación de pagar las sumas de dinero a que se comprometió, y el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria, para exigir el pago del saldo de capital y la cuotas causadas y no pagadas, esas cuotas de capital deben convertirse de UVR a pesos al momento en que se generaron, es decir, al momento del vencimiento de la cuota, por lo tanto, se debe verificar esa operación con base en el valor de la UVR de ese día, y no del UVR del día de cobro, o sea, el de seis y ocho meses después, y pretender que se liquide con el valor de la UVR del día del pago, sometiendo esa cuota a la indeterminación, pues, al momento de la demanda debe estar convertida a pesos, por mandato expreso del art. 424 del C.G.P., como se dijo en precedencia.

En consecuencia, es incorrecto aseverar que, al *"efectuarse el cobro como se está exigiendo se estaría dejando a un lado la actualización del poder adquisitivo del dinero prestado[...]"*, por cuanto, aquí en este proceso ya se está haciendo exigible la totalidad de la obligación, y los intereses remuneratorios dejaron de causarse desde que el deudor incurrió en mora, y desde ese instante se generan los intereses moratorios (siempre que hayan sido pactados), los cuales tienen como objeto reconocer al acreedor la indemnización de perjuicios por la mora o el impago de la obligación, hasta que esta se produzca, que se liquidan conforme lo estipulado en el art. 19 de la ley 546 de 1999 que dice:

ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que **no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas**. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial ~~o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria~~. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

En consecuencia, con las cuotas vencida se pueden cobrar intereses moratorios a la 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, el cual, ya contiene el componente de corrección monetaria o inflacionario, particularmente hablando para créditos de vivienda, exigibles desde el momento en que se incurrió en mora, por ende, pretender que las cuotas vencidas en UVR se actualicen por el valor de la UVR al momento de su pago, es agregar varias veces a su conversión el componente inflacionario, cuestión que está proscrita en la ley de vivienda, y reiterado por la Corte Constitucional en su sentencia C-955 de 2000, al expresar que, la capitalización de intereses está prohibida, así como la incorporación de valores extraños que hagan crecer la UVR, y en esa misma sentencia expuso que, *"las UVR habrán de reflejar el poder adquisitivo de la moneda "con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE"."*

Si la UVR solo puede reflejar el poder adquisitivo de la moneda con base en el IPC, de sostenerse, en gracia de discusión, que la cuota vencida se convierta por el valor de la UVR al momento del pago, y liquidar los intereses moratorios sobre esa cifra convertida de esa manera, pero retrotraídos a la fecha en que se incurrió en mora, carece de lógica, y además se agregaría el componente inflacionario del valor de la UVR, con el de los valores de los intereses, dado que, la liquidación de éstos debe

efectuarse mes a mes, tomando el valor de la UVR de cada mes, convertida a pesos por el valor del UVR del día de la conversión, y desde el momento en que se incurre en mora hasta el pago total.

Aclarado esto, de acuerdo con el auto que inadmite la demanda **se solicitó** indicara **el valor de la UVR** a la fecha de conversión a pesos del capital acelerado representado en UVR, y proceder de la misma manera respecto de las cuotas causadas y no pagadas, **indicando el valor de la UVR** a la fecha de conversión a pesos de los valores reclamados.

Al respecto **la mandataria judicial indica que**, el valor de la UVR que se usó para hacer el cobro de las UVR fue el designado por el Banco ídem para el **día 5 de agosto de 2022** y la cual equivale a \$311,5966.

Como se observa en el pagaré, la obligación, por pacto expreso entre las partes se encuentra representada en Unidades de Valor Real – UVR, la cual es una **unidad de cuenta** prevista por la ley 546 de 1999 utilizada para la financiación de vivienda; con lo cual se descarta que sea una moneda de curso legal o circulante.

Como lo ha entendido la doctrina al respecto, la UVR debe *“traducirse en una suma de dinero para efectos del cobro judicial”*. Conforme con el art. 424 del C.G.P., los créditos representados en UVR -como este- deberán convertirse a pesos al momento en que se hagan exigibles si se trata de la cuotas causadas y no pagadas; y, a la fecha de presentación de la demanda para el saldo insoluto de la obligación, de conformidad con el art. 19 de la Ley 546 de 1999.

Para efectos de lo señalado, la conversión debe efectuarse tomando las unidades de UVR de acuerdo con su equivalencia en pesos, y esto se logra multiplicando esas cifras por la cotización de la UVR al día de la conversión certificada por la Junta Directiva del Banco de la República.

Por lo tanto, no se cumplió con las observaciones plasmadas en la providencia inadmisoria, pues, como es sabido, la conversión de las unidades por su equivalencia en pesos, cuando son valores que se generan mensualmente, **cada cuota de capital no pagada debe liquidarse en la fecha de vencimiento**, y, en consecuencia, los **valores de equivalencia en UVR para cada periodo varían**.

En consecuencia, la parte demandante debió proceder en la forma indicada en la providencia ya mencionada, haciendo énfasis en que, las cuotas no se convierten a UVR al momento del pago, sino al momento de **su causación o vencimiento**, hablando para el evento en donde se hacen exigibles, como lo es este, es decir, realizando la conversión de las obligaciones representadas en UVR por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, **revelando el valor de la UVR al día de la conversión**, ocasionando que, no se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., en cuanto la claridad de los valores a ejecutar determinados como una cifra numérica precisa, atendiendo las observaciones concretas esbozadas en el auto de inadmisión de esta demanda.

En resumen, la parte demandante no actuó de la manera explicitada en el auto inadmisorio, y por el contrario intentó soportar la conversión de las cuotas vencidas en un argumento que no corresponde a la legalidad, es decir, apoyada en la ley de vivienda y las disposiciones que la reglamentan, y la jurisprudencia constitucional, dirigido concretamente hacia la claridad que debe existir en los valores a ejecutar que se entienden también comprendido necesariamente las cuotas vencidas.

³ AZULA CAMACHO. Manual de derecho procesal. Procesos Ejecutivos. T IV. Temis. Bogotá. 2017, p. 30.

De acuerdo con las inconsistencias halladas en la demanda y que con el escrito de subsanación no fueron corregidas todas las falencias, habrá de procederse al rechazo del libelo por no haberse corregido en debida forma, acorde con lo estatuido en el art. 90 inciso 3º numeral 1º y 3º del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía real promovida por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de **YEFERSON RAMÍREZ RIVERA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho.

TERCERO: REMITIR a la Oficina de Reparto de la ciudad el formato de compensación, por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b7ca0b55a198193c1e3f5991aa7e782ef550b21127282ac29946cd39611a76**

Documento generado en 12/09/2022 02:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>